

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15506/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Organización de las Naciones Unidas el Derecho a la Ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar,

gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna. Entre los derechos para la ciudad se encuentra el de la movilidad para todos. La nueva agenda para una ciudad subraya la importancia de la no discriminación: “Una ciudad/asentamiento humano libre de discriminación por motivos de género, edad, estado de salud, ingresos, nacionalidad, origen étnico, condición migratoria u orientación política, religiosa o sexual.”

Lo anterior implica facilitar el acceso al derecho a la movilidad para todos y todas las ciudadanas. El numeral 11 de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible busca alcanzar para el 2030, la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países. En ese sentido, es un deber para los estados parte de las naciones unidas un transporte asequible que permita la movilidad dentro de la ciudad y en todas las zonas urbanas y periféricas.

La ONU destaca que se debe alentar la interacción y la conectividad entre las zonas urbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la movilidad y el transporte sostenibles y las redes e infraestructura de tecnología y comunicaciones, sobre la base de instrumentos de planificación fundados en un enfoque urbano y territorial integrado, a fin de aprovechar al máximo el potencial de esos sectores para mejorar la productividad, la cohesión social, económica y territorial, y la seguridad y la sostenibilidad ambiental.

En la declaración universal de derechos emergentes, que dicho sea de paso se firmó en el 2007 en el Fórum Universal de las Culturas celebrado en la Cd. de Monterrey Nuevo León, se establece lo siguiente:

"ARTICULO 7. 10: El derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, pues toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona discapacitada tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas."

EL DERECHO humano a la movilidad no debe confundirse con el de libre tránsito, sino que debe entenderse como un derecho que es complementario para el alcance de otros derechos.

Por su parte la Carta mundial del derecho a la ciudad en su artículo XIII menciona que:

"ARTÍCULO XIII. DERECHO AL TRANSPORTE Y MOVILIDAD PUBLICOS

1. Las ciudades garantizan el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transportes públicos accesibles a todas las personas según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y con base en medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales (de género, edad y discapacidad) y ambientales, a precio razonable adecuado a sus ingresos. Será estimulado el uso de

vehículos no contaminantes y establecerá áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día.”

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligación del Estado Mexicano para asegurar que todas las personas disfruten plenamente de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal. Por lo que, por mandato Constitucional, el Estado debe realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones

necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

Ahora bien, recientemente en el estado de Nuevo León, hemos sido testigos de la arbitrariedad de algunos concesionarios de rutas de transporte público que determinaron elevar las tarifas previamente determinadas por el Estado. Esta imposición de algunos concesionarios generó una afectación directa e inmediata en la ciudadanía, al aumentar las tarifas del servicio de transporte sin cumplir con el procedimiento que establece la Ley de Movilidad del Estado.

Esta arbitrariedad por parte de los particulares (concesionarios), vulnera el Derecho Humano a la Movilidad, reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual establece:

“Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible incluso y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

...”

De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de Nuevo León de tomar las providencias necesarias para que el derecho a la Movilidad sea garantizado para el pueblo de Nuevo León. Dentro de las directrices y disposiciones que se deben adoptar, está la relativa al establecimiento de tarifas asequibles, que sean acordes a la prestación del servicio público de transporte del que se trate.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros es una cuestión de utilidad pública e interés social¹. Así mismo, determinó que el servicio público está sujeto a una contraprestación

¹ TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1569

económica, que debe ser observada tanto por el concesionario como por los usuarios del servicio de transporte, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

"TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El contenido de los preceptos 4o., párrafo primero, 31, fracción I, 32, fracción I, 33, fracción I y 157 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, así como de los artículos sexto, séptimo y octavo del acuerdo mencionado, pone de manifiesto que se trata de una norma de carácter autoaplicativo, porque conforme al contexto normativo que regula el transporte público, el elemento tarifa que se prevé en el mismo, se torna funcional y, por ende, obligatorio para los sujetos a quienes se dirige directamente (prestador del servicio) e indirecto (usuario en su significación amplia), ya que el transporte público es un servicio sujeto a una contraprestación económica que, desde que entró en vigor el dos de agosto de dos mil quince, los concesionarios del servicio público de transporte, tienen la obligación de informar al usuario las nuevas tarifas, mediante su exhibición pública permanente, en lugares visibles de sus vehículos, terminales y bases de ruta; en tanto que a los usuarios, correlativamente se les impone la obligación de pagar el servicio con los incrementos correspondientes. En tal contexto, el acuerdo de mérito es una norma de carácter autoaplicativo porque, reúne las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, pues no se agota o se extingue con una aplicación concreta, no va dirigido a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisface ciertas

características, esto es, para todo aquel usuario del transporte público colectivo urbano en la zona metropolitana de Querétaro, y en el resto del Estado; y si bien contiene hipótesis normativas que, de entrada, no van dirigidas sino a los concesionarios como terceros vinculados de forma inmediata sin la necesidad de acto de aplicación, lo cierto es que los particulares, por su posición frente a ese ordenamiento resentirán los efectos de la conducta asociada a esa hipótesis normativa, ya que necesariamente, tendrían que pagar el pasaje, conforme a las nuevas tarifas.”²

En ese contexto, se establece la necesidad de dotar de garantías a la ciudadanía de que las tarifas del servicio público no estén sujetas a arbitrariedades por parte de los particulares (concesionarios). Así, se requiere establecer en el marco jurídico disposiciones que brinden al Estado herramientas para inhibir y combatir este tipo de conductas que vulneran el Derecho Humano a la Movilidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman las fracciones IV y V del Artículo 210, el Artículo 220 y el primer párrafo del Artículo 221; y se Adicionan la fracción VI del Artículo 210, un párrafo tercero al Artículo 213 recorriéndose los subsecuentes y el Artículo 219 BIS,

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013973>

todos de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 210. ...

I. a III. ...

IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;

V. La reincidencia, si la hubiere; y

VI. La afectación directa en el derecho humano a la movilidad.

Artículo 213. ...

I. a VII. ...

...

Adicionalmente, se considerará una agravante por parte del concesionario o permisionario, el vulnerar el derecho humano a la movilidad por medio de la imposición, modificación o aumento a la tarifa establecida, sin la autorización correspondiente de la junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y

Accesibilidad de Nuevo León o por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

...

...

...

...

Artículo 219 BIS. Comete delito en contra del derecho humano a la movilidad, a quien prestando el servicio público del transporte vulnere o restrinja el derecho humano a la movilidad imponiendo, modificando o aumentando la tarifa establecida, sin la autorización correspondiente de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León o por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey y se castigará con una pena de 3 a 5 años de prisión y multa de cien a quinientas cuotas.

Artículo 220. En el caso de la realización de cualquiera de los supuestos contenidos en los artículos 217 a 219 BIS de esta Ley, se aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las que le correspondan por la comisión de otros delitos.

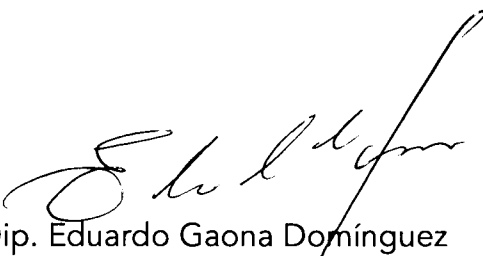
Artículo 221. Los delitos contenidos en los Artículos 217 al 219 BIS de esta Ley se perseguirán de oficio y el Instituto se podrá constituir en coadyuvante del Ministerio Público, a fin de estar en condiciones de velar por la observancia de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias conducentes, para que la población se vea salvaguardada en sus derechos, necesidades y requerimientos en esta materia.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD.